**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-04991-00

**Accionantes**: Elisinda Chaparro Montaña y otros

**Accionado**: Tribunal Administrativo de Casanare

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Elisinda Chaparro Montaña, Alba Patricia Mesa, Eliana Lizeth Chaparro Mesa, y Anyi, Jeymmy, Erika y Joel Soto Chaparro, a través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en contra del Tribunal Administrativo de Casanare, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la integridad personal, a la reparación integral y de acceso a la administración de justicia en atención a la prevalencia del derecho sustancial[[3]](#footnote-3).

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus prerrogativas constitucionales por el fallo dictado el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso de reparación directa No. 85001333300120160026000/01[[4]](#footnote-4), mediante el cual se revocó la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Administrativo en Descongestión de Yopal y, en su lugar, declaró que operó el fenómeno de caducidad; por cuanto consideran que (i) los efectos de los cambios jurisprudenciales, en materia de caducidad, no pueden aplicarse retroactivamente; (ii) se inobservó el acervo probatorio aportado; (iii) la interpretación proporcionada al artículo 164 del CPACA desconoce el bloque de constitucionalidad; (iv) se omitieron los precedentes judiciales aplicables; y (v) se cometió un error grave al seguir las reglas trazadas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[5]](#footnote-5), 37[[6]](#footnote-6) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Elisinda Chaparro Montaña, Alba Patricia Mesa, Eliana Lizeth Chaparro Mesa, y Anyi, Jeymmy, Erika y Joel Soto Chaparro, en contra del Tribunal Administrativo de Casanare.

2.3.- Ahora bien, al verificar la solicitud de amparo, se advierte que, aunque en ella se indicó que Anyi Zarid Soto Chaparro actúa como accionante, lo cierto es que no se allegó poder que corrobore tal afirmación; por lo tanto, se dispondrá su vinculación al presente trámite, en atención a su calidad de demandante dentro del proceso No. 85001333300120160026000/01.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Elisinda Chaparro Montaña, Alba Patricia Mesa, Eliana Lizeth Chaparro Mesa, y Anyi, Jeymmy, Erika y Joel Soto Chaparro, en contra del Tribunal Administrativo de Casanare.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la magistrada Aura Patricia Lara Ojeda, quien fue ponente de la decisión dictada en segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa No. 85001333300120160026000/01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, como juez de primera instancia dentro del proceso de reparación directa No. 85001333300120160026000/01; a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quienes fungieron como demandados en el aludido trámite judicial y a Anyi Zarid Soto Chaparro, en su calidad de demandante; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO:** **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Casanare[[7]](#footnote-7) que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa No. 85001333300120160026000/01.

**SEXTO**: **RECONOCER** personería jurídica al abogado Omer Adame Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284.918 y tarjeta profesional No. 163.497, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela[[8]](#footnote-8).

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 3 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado F652765E006EF35F 4725176175A48B85 F5482D800E0B8110 2AE37D2C7245D200. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obran poderes en el documento subido en SAMAI con certificado C2F9C0A350F698B9 60B7A52C107CB424 2CE7BA75D35EF95F E84573D49C608139. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado F652765E006EF35F 4725176175A48B85 F5482D800E0B8110 2AE37D2C7245D200. [↑](#footnote-ref-3)
4. Promovido por Elisinda Chaparro Montaña, Alba Patricia Mesa, Eliana Lizeth Chaparro Mesa, y Anyi, Jeymmy, Erika y Joel Soto Chaparro, en contra de la Nación – Ministerio de Defesa – Ejército Nacional. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, no se registra anotación que indique la devolución del expediente al juzgado de origen, después de la emisión del fallo de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Obran poderes en el documento subido en SAMAI con certificado C2F9C0A350F698B9 60B7A52C107CB424 2CE7BA75D35EF95F E84573D49C608139. [↑](#footnote-ref-8)